

18 de febrero de 1998

Proceso Contencioso Administrativo de  
Plena Jurisdicción

Contestación de  
la Demanda

El Licdo. Héctor Herrera, en representación de José Hilario Trujillo, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa (Final de Cargos) N°16-97 de 20 de marzo de 1997, dictada por el Pleno de la Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante ese Augusto Tribunal, con la finalidad de contestar en debida forma la demanda de plena jurisdicción que se enuncia en el margen superior del presente escrito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 348 del Código Judicial.

1. En cuanto a la pretensión:

El demandante pretende que la Sala Tercera de la Corte declare, que es ilegal y por tanto nula, la Resolución Administrativa N°16-97 de fecha 20 de marzo de 1997, emitida por el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República. Igualmente solicita se declare ilegal y por tanto nula, la Resolución Administrativa N°352-97 de 4 de agosto de 1997, confirmatoria de la Resolución N°16-97 de 20 de marzo de 1997.

Que en consecuencia de las nulidades anteriores, se declare que no existe lesión patrimonial en perjuicio de las extintas Fuerzas de Defensas como ente Estatal, ni responsabilidad alguna imputable al señor José Hilario Trujillo Méndez, por el manejo de fondos pagados por la Lotería Nacional de Beneficencia por concepto de custodia y vigilancia de las instalaciones de la entidad, ubicados en Santiago y Chitré durante el período investigado y por ende se levanten las medidas cautelares que pesan sobre las garantías de pago de la lesión patrimonial, y sean devueltas al señor José Hilario Trujillo.

II. Los hechos fundamentales de la acción los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Este hecho es cierto. Por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho no nos consta. Por tanto, lo negamos.

Tercero: Es cierto que la Lotería Nacional de Beneficencia, por el servicio de vigilancia prestado por las Fuerzas de Defensa en diferentes Agencias del interior, le ejecutó pagos durante los años 1985 a 1989. Sin embargo, no nos consta que tal servicio se fundamente en la Ley Orgánica de las Fuerzas de Defensa. Por tanto, esto último lo negamos.

Cuarto: Es cierto que el Mayor Trujillo, como Jefe de la Tercera y Cuarta Zona Militar, recibió durante el período descrito en el hecho anterior, la suma de B/.8,430.00, y procuró el cobro de los mismos haciéndolos efectivo. Sin embargo, no nos consta que tal atribución fuese parte de sus funciones. Por tanto, esto último lo negamos.

Quinto: Este hecho no nos consta; por tanto lo negamos.

Sexto: Este hecho no nos consta. Por tanto, lo negamos.

Séptimo: Este hecho lo contestamos igual que el anterior.

Octavo: Este hecho no nos consta. Por tanto, lo negamos.

Noveno: Este hecho no es cierto, tal como lo plantea el demandante. Por tanto, lo negamos.

Décimo: Solo aceptamos como cierto, que de fojas 20 a 49 del expediente reposa la citada Resolución.

Décimo Primero: Este hecho no nos consta; por tanto lo negamos.

Décimo Segundo: Este no es un hecho, sino una alegación del demandante. Por tanto, lo negamos.

Décimo Tercero: Es cierto que la investigación patrimonial concluyó con la Resolución Final de cargos N°16-97 de 20 de marzo de 1997; por tanto ésto lo aceptamos. El resto del hecho lo negamos.

III. Los cargos de ilegalidad de las supuestas normas violadas, por razón de la emisión del acto administrativo impugnado, los contestamos de la siguiente forma:

1. En cuanto al artículo 10 del Código Fiscal, señala el demandante, que el mismo fue violado directamente por omisión, ya que la Administración omitió indicar si en la Administración ejercida por su mandante, José Hilario Trujillo, al frente de la Tercera y Cuarta Zona Militar se habían producido la pérdida o daños causados por negligencia o uso indebido de los bienes y caudales públicos pertenecientes a la Lotería Nacional de Beneficencia o las extintas Fuerzas de Defensa, toda vez que si bien se señala el cambio o endoso de un número plural de cheques, no se establece el uso final de dichos recursos, los cuales de manera indudable fueron utilizados para beneficios de las obras públicas de acuerdo con la autonomía administrativa de la cual estaba revestida las Fuerzas de Defensa.

Contrario a lo indicado por el demandante, consideramos que la norma citada no ha sido violada, ya que la investigación llevada a cabo por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial reflejó que los cheques pagados por la Lotería Nacional de Beneficencia a las Zonas Militares en concepto de vigilancia, fueron endosados por el Mayor José Hilario Trujillo y depositados en su cuenta personal, disponiendo indebidamente de los mismos. Además, que el demandante no ha presentado pruebas que justifiquen que esos dineros fueron utilizados en las obras que él señala fueron construidas con dichos dineros.

En consecuencia, solicitamos sea desestimado el cargo de violación al acto administrativo impugnado, por supuesta violación del artículo 10 del Código Fiscal, por carecer de asidero jurídico.

2. El demandante también cita como disposición violada, los literales a) y b) del artículo 3 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, que se refiere a los presupuestos bajo los cuales la Dirección de Responsabilidad Patrimonial puede iniciar los procedimientos contra aquellas personas que de una forma u otra hayan aprovechado los recursos del estado o por negligencia se le haya causado alguna pérdida o menoscabo de los bienes públicos.

Indica el demandante, que a pesar que en los literales a) y b), del artículo 3 citado, se establecen los presupuestos bajo los cuales la Dirección de Responsabilidad Patrimonial puede iniciar los procedimientos patrimoniales, en el caso que nos ocupa esta entidad inició un procedimiento en base a suposiciones establecidas en un Informe de Antecedentes Preliminar no exhaustivo, ya que a pesar de que la Lotería Nacional de Beneficencia había expedido los cheques de reparo en forma correcta y bajo el cumplimiento de los procedimientos legales existentes, había que presumir el uso indebido de dichos recursos, siendo que los Auditores de Contraloría conocían el modus

operandi de estos pagos por servicios de custodia, donde los mismos eran utilizados en las labores de acción cívica.

Considera este Despacho, que el artículo en comento no ha sido violado, ya que existían los elementos necesarios para iniciar la investigación, toda vez que si bien los cheques fueron expedidos por la Lotería Nacional de Beneficencia en forma correcta, siguiendo el procedimiento establecido por la Contraloría General de la República, lo cierto es que el Mayor José Hilario Trujillo al momento de recibir los cheques algunos los endosó y depositó en su cuenta personal y otros fueron cambiados en efectivo, cuando la obligación de éste como Jefe de Zona era depositarlos en las cuentas de las Fuerzas de Defensa. Por tanto consideramos que el Informe de Antecedentes S/N de fecha 16 de junio de 1992 y luego la Resolución de Reparos N°8-93 de fecha 15 de febrero de 1993, se ajustan a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990 y así solicitamos sea declarado por la Sala Tercera al momento de examinar el cargo de ilegalidad atribuido a la Resolución impugnada por razón de la supuesta violación de dicho artículo.

3. El recurrente considera que también se ha violado el artículo 5 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, que establece el Reglamento de determinación de Responsabilidades.

Expresa que en el proceso de responsabilidad patrimonial que se le siguió a su mandante sirvió de cabeza de proceso la Resolución de Reparos N°8-933 de 15 de febrero de 1997, en la cual se establece que el Contralor General de la República, remitió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial el Informe de Antecedentes con fecha 16 de junio de 1992, el cual señala en su segundo párrafo que se trata de un Informe preliminar y no exhaustivo, lo que significa que los Auditores de la Contraloría y el mismo Contralor actuaron en forma totalmente irresponsable, al no concluir un Informe de Auditoría indicando una determinación aproximada de la irregularidad patrimonial en la que se pudiera haber incurrido en el manejo de los cheques emitidos a la orden de la Tercera y Cuarta Zonas Militares de las extintas Fuerzas de Defensa.

Este Despacho disiente con la opinión del demandante, en el sentido que hubo irresponsabilidad por parte de los Auditores de la Contraloría y el Contralor General de la República al concluir un Informe de Antecedente Preliminar no exhaustivo, con el cual se le hicieron cargos a su representado, ya que como bien lo indica el Informe de Antecedentes es preliminar, es decir que la investigación continúa con la Resolución de Reparos, que ordena el inicio de trámites para determinar y establecer las responsabilidades que correspondan a las personas involucradas en la presunta lesión patrimonial. Igualmente establece dicha Resolución de Reparos, que conforme al artículo 29, del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, se concede a los imputados el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación, para que contesten los reparos, hagan los descargos y presenten las pruebas que tuviesen a su poder. Por tanto, carecen de fundamento los argumentos expuestos por el demandante respecto a la supuesta violación de el artículo 5 del Decreto de Gabinete N°65 de 1990, lo cual solicitamos sea declarado por esa Augusta Sala al momento de decidir el presente proceso.

4. Otra de las disposiciones citadas como violadas, por el demandante, es el artículo 8 del Decreto N°65 de 1990, que se refiere a la comunicación que tiene que hacerse a los servidores o ex-servidores públicos a efecto de que concurran a la realización de los exámenes especiales, áudios o investigaciones ordenadas por el Contralor General de la República, el Sub-Contralor o el Director de Auditoría de la Contraloría General de la República.

El demandante manifiesta que de las constancias procesales existentes se puede establecer en forma clara e indubitable que al momento de elaborarse el Informe de Antecedentes Preliminar, no se hizo el más mínimo esfuerzo por comunicarle dicho examen al ex-servidor público José Hilario Trujillo, por tanto no se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado artículo sobre la forma en que debe ejercitarse la comunicación que en sí constituye una garantía administrativa de defensa del funcionario o ex-funcionario investigado.

Considera este Despacho que en ningún momento se ha violado el artículo citado, ni tampoco se ha dejado en indefensión como pretende hacer ver el demandante, ya que consta en el expediente administrativo, que luego de hacerse imposible la localización del señor Trujillo se procedió a nombrarle un defensor de oficio para que lo representara debidamente en el proceso. Es más, cuando se dicta la Resolución de Cargos, el afectado se hace representar en el proceso a través de abogado, haciendo uso de los recursos legales correspondientes hasta agotar la vía gubernativa. Sobre el particular, consideramos importante transcribir lo acaecido en el proceso, luego de la notificación de la Resolución Final, expuesto por el Magistrado Sustanciador al momento de rendir el Informe de Conducta. Veamos:

"La Resolución Final fue objeto de recurso de reconsideración interpuesto en tiempo oportuno por el apoderado del señor José Hilario Trujillo. El mismo alegó que su representado no tenía conocimiento de la existencia del proceso por lo que no le fue posible comparecer al mismo para ejercer su derecho a la defensa. Afirmó que tuvo que salir del país por una diversidad de motivos y cuando regresó pudo presentar descargos ante la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República al enterarse que ésta adelantaba investigación por su gestión en el Servicio Aéreo Nacional; pero, no tuvo, la misma oportunidad de defenderse en el proceso subjúdice y se le condenó sin ser oído.

...

Respecto a los cargos que fueran confirmados en la sentencia recurrida, manifestó que mientras estuvo a cargo de las Zonas Militares de Herrera y de Veraguas, construyó con los ingresos que recibió de la Lotería Nacional de Beneficencia, con las donaciones, las participaciones de los propios agentes, de clases y tropas, varias edificaciones y mejoras que detalló en su escrito, las cuales superaron la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00)

....

El Tribunal emitió la Resolución DRP N°352-97 de 4 de agosto de 1997, en la cual destacó que en la etapa procesal que se surtía no era posible aducir pruebas a fin de que se procediera a diligenciarlas. Señaló la citada Resolución que el Código Judicial, en su artículo 1115, expresa que el recurso de reconsideración se sustancia con lo actuado en el proceso. No obstante, en este sentido el Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, en su artículo 44, permite al interesado adjuntar a su escrito de reconsideración las pruebas que disponga. El recurrente, sin embargo, no adjuntó las pruebas que probaran su dicho y permitieran al Tribunal examinar los hechos alegados para reconsiderar su decisión; excepto una serie de fotografías que muestran construcciones, respecto a las cuales no existe elemento probatorio alguno que demuestre que fueron edificadas con los fondos pagados por la Lotería Nacional de Beneficencia." (Cfr. fs. 71-72)

Concluyendo, queremos indicar que no existe prueba alguna en el expediente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, que pueda desvirtuar los cargos de responsabilidad formulados contra José Hilario Trujillo, de usar indebidamente fondos del Estado, ya que los cheques girados por la Lotería Nacional de Beneficencia en concepto de pago a las Fuerzas de Defensa por el servicio de vigilancia prestado en las Agencias del Interior, no fueron depositados en las cuentas de la institución castrense, sino que los mismos fueron depositados en la cuenta N°018701510 de José Hilario Trujillo Méndez que mantenía en el Banco Nacional de Panamá y otros cambiados en efectivo, lo que refleja la sustracción de fondos públicos en beneficio propio.

Por las razones expuestas, solicitamos a los Honorables Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte se sirvan rechazar la pretensión del demandante al interponer la presente demanda y en su lugar declaren que no es ilegal la Resolución Administrativa (Final de Cargos) N°16-97 de 20 de marzo de 1997, dictada por el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante la cual se declara la responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado de José Hilario Trujillo y lo condena al pago de B/.10,171.12.

Pruebas: Aceptamos las pruebas documentales presentadas, ya que las mismas cumplen con lo requisitos para su aceptación. Igualmente aceptamos las pruebas testimoniales solicitadas.

Solicitamos al Tribunal se sirva citarlo para la evacuación de la prueba.

En cuanto a la prueba pericial solicitada, de ser acogida la misma, presentamos como peritos de la Administración a las siguientes personas:

1. Para la inspección que ha de realizarse en la ciudad de Santiago, al Arquitecto Julio Dutary, con cédula 9-123-439.
2. Para la inspección que ha de realizarse en las ciudades de Chitré y Parita, al Ingeniero Jorge Delgado, con cédula 2-83-825.

Aducimos como prueba a favor de la Administración el Tomo 1 (T-1) del expediente administrativo, específicamente los folios 372 a 458, que contienen el Informe Preliminar de Antecedentes, de fecha 15 de julio de 1990, y los documentos que sustentan el mismo (cheques girados y endosados).

Prueba Testimonial: Aduzco la declaración de parte del señor José Hilario Trujillo, con cédula N°8-132-488, localizable en el Corregimiento de Las Cumbres N°78.

Solicitamos al Tribunal se sirva citarlo para la evacuación de la prueba.

Derecho: Negamos el invocado por la parte actora.

Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/12/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General